



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00176-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 contra SARA ARANDA VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 28295382.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos generales señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- No se acredita mediante documento idóneo al señor JHOANNY PRIETO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.285 como Representante Legal para Asuntos Judiciales de BANCO DE OCCIDENTE S.A. según lo afirmado en el poder conferido y en el cuerpo de la demanda. Como tampoco aparece información al respecto en la plataforma web del RUES (Registro Único Empresarial y Social).

2.- No se allega el documento que contiene la Obligación No. 66430011727 aludida en el hecho primero de la demanda, como tampoco fue aportada la carta de instrucciones para llenar el pagaré con espacios en blanco referido en el hecho tercero.

3.- Con relación al valor de los intereses de plazo pretendidos, debe allegar la respectiva liquidación del crédito, en la cual se detalle de manera discriminada los valores y periodos entre los cuales se realiza el cálculo hasta la presentación de la demanda, y acreditar la tasa de interés aplicada.

4.- Los fundamentos de derecho deberá corresponder a normas vigentes aplicables a la presente acción ejecutiva.

5.- Debe informar en la demanda, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

6.- La solicitud de medidas cautelares se debe allegar en escrito separado y en archivo independiente.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c78bdc45074e071545be710a8a5304fdb0d8c15c7df7592035959293511d45f**

Documento generado en 09/06/2023 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>